Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:12:29

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:02:43

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 12:53:31

RESOLUCION N° 0090-2025-ANA-TNRCH

Lima, 05 de febrero de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	072-2025
CUT	:	5452-2025
IMPUGNANTE	:	Aníbal Irureta Bravo
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Aspectos generales
SUBMATERIA	:	Medida cautelar
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Bagua Grande Provincia : Utcubamba Departamento : Amazonas

Sumilla: *La medida cautelar responde a una situación de urgencia, por lo que, en caso de existir riesgo en la vida o patrimonio de personas, corresponde la inmediata paralización de la ejecución de obras, que constituye una medida menos gravosa que la demolición, sin perjuicio que se disponga esta última cuando se dicte una decisión definitiva.*

Marco normativo: *Numeral 256.1 del artículo 256° y numeral 157.2 del artículo 157° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 23° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA que aprueba los Lineamientos del Procedimiento Administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.*

Sentido: *Fundado en parte.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Aníbal Irureta Bravo contra la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 10.01.2025, mediante la cual la Administración Local de Agua Utcubamba resolvió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 1°.- Disponer*** *como medida cautelar, para que ANIBAL IRURETA BRAVO, proceda a* ***paralizar los trabajos que viene realizando y demoler las obras civiles ya construidas*** *sobre el cauce y faja marginal de la quebrada,* ***sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua****, y proceda a su desocupación, en el plazo de tres (03) días, contados después del día de notificada la presente resolución; con la finalidad de restituir la Quebrada Rumiñahui a su forma anterior; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2°*. - Disponer que, en caso de incumplimiento de la presente medida, se remitan copias certificadas al Ministerio Público, para que, en su condición de Titular de la Acción Penal, a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, a la FEMA sede Bagua, para que procedan conforme a sus atribuciones y competencias; a la SUNARP Bagua Grande, para*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

conocimiento y fines.

(…)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Aníbal Irureta Bravo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Aníbal Irureta Bravo sustenta su recurso de apelación manifestando que el lugar donde se llevó a cabo la inspección ocular es la propiedad de su hermano, el señor, César Irureta Bravo, de manera que, se construyó un canal de concreto armado a fin de que las aguas de la quebrada Rumiñahui continúen su cauce formal hasta terminar en el río Utcubamba, luego de lo cual se edificó una vivienda para uso doméstico y de su familia, por lo que, considera que no pueden ordenarle la demolición de su vivienda cuando se ha respetado el cauce de conducción de la referida fuente de agua, en tal sentido, indica que se debe tener en cuenta los principios de Causalidad y Presunción de Inocencia, porque "*no obra en autos que exista sanción alguna por el solo hecho de querer vivir en una vivienda con sus familias en un terreno de exclusiva propiedad*".

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución N° 893-2017-ANA-AAA.M del 23.05.2017, aprobó la delimitación de la faja marginal de la quebrada Rumiñahui - sector San Luis, estableciendo un ancho mínimo de (04) metros en ambas márgenes, en un tramo de 1465.00 ml (progresiva km 0+000 hasta la progresiva km 1+465), en cuyo recorrido atraviesa las avenidas Túpac Katari, Faustino Sánchez Carrión, Túpac Amaru, Mayta Cápac, Rumiñahui, cruzando la carretera marginal Fernando Belaunde Terry a la altura del kilómetro 229, hasta llegar al cauce del río Utcubamba, sector San Luis, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

4.2. El 18.12.2024, la Administración Local de Agua Utcubamba, llevó a cabo una verificación técnica de campo inopinada, en la quebrada Rumiñahui ubicada en la intersección de la avenida Chachapoyas (a la altura del km 229) y la calle Mayta Cápac, sector San Luis, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, en la que constató lo siguiente:

- "*Se verificó la existencia de la quebrada Rumiñahui que se encuentra canalizada y revestida con concreto armado de sección rectangular de medidas ancho = 2.00, altura = 2.00 m y espesor del muro = 0.15 m.*
- *La quebrada Rumiñahui recorre por el centro de la calle Mayta Cápac, pero todo el ancho de esta calle ha sido cercado con calamina sujeta con postes de fierro de 2" a una altura de 2,00 m en su mayor parte, con muros de bloques de concreto de 02 tramos a una altura de 1,40 m con una longitud aproximada de 2,00 en cada uno de ellos, uno en la parte frontal y el otro muro ubicado en la parte posterior dl área cercada.*
- *El área cerca ocupa un área aproximada de 266 m^2 (longitud aproximada 38.00 m por un ancho aproximado de 7,00 m), que involucra a la quebrada Rumiñahui y la faja marginal en ambos lados, definido por las coordenadas UTM WGS 84*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

Zona 17 m: Vértice 1: 784 838 E - 9 362 725, Vértice 2: 784 843 E - 9 362 721, Vértice 3: 784 811 E - 9 362 699 y Vértice 1: 784 814 E - 9 362 693.

- *Los trabajos descritos estarían ocupando el cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui, cuya faja marginal se encuentra delimitada a través de la Resolución Directoral N° 893-2017-ANA-AAA.M con un ancho mínimo de 4,00 a ambos lados.* (…)".

4.3. La Administración Local de Agua Utcubamba, en el Informe N° 0085-2004-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC del 20.12.2024, concluyó que el señor Aníbal Irureta Bravo viene ocupando, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cauce y la faja marginal de la quebrada Rumiñahui, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra (tramitado con el CUT: 269847-2024).

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 0331-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 21.12.2024, recibida el 27.12.2024, la Administración Local de Agua Utcubamba comunicó al señor Aníbal Irureta Bravo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar el cauce y la faja marginal de la quebrada Rumiñahui, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

4.5. El señor Aníbal Irureta Bravo, mediante el escrito ingresado el 03.01.2025, realizó sus descargos solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a que, el lugar donde se llevó a cabo la inspección ocular es la propiedad de su hermano, el señor, César Irureta Bravo, de manera que, se construyó un canal de concreto armado a fin de que las aguas de la quebrada Rumiñahui continúen su cauce formal hasta terminar en el río Utcubamba, luego de lo cual se edificó una vivienda para uso doméstico y de su familia, en tal sentido, indica que se debe tener en cuenta los principios de Causalidad y Presunción de Inocencia, porque "*no obra en autos que exista sanción alguna por el solo hecho de querer vivir en una vivienda con sus familias en un terreno de exclusiva propiedad*".

4.6. El 06.01.2025, la Administración Local de Agua Utcubamba, llevó a cabo una verificación técnica de campo inopinada, en la quebrada Rumiñahui ubicada sector San Luis, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, en la que constató lo siguiente:

1. *"La existencia de la quebrada Rumiñahui, la misma que se encuentra canalizada entre la avenida Chachapoyas y la calle Mayta Cápac en la parte posterior.*
2. *Se han observado los siguientes trabajos:*

   a. *En la margen izquierda: trabajos de cimentación de 1.20 m de profundidad (lo que se logra visualizar), con un ancho de 0.50 m en una longitud aproximada de 18 m.*
   b. *Sobre esta cimentación se han levantado 05 columnas separadas entre sí a una distancia aproximada de 4.00 m con las siguientes características*

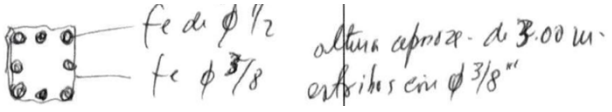

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

c. *En la margen derecha: se aprecia excavaciones en 4 puntos de medidas 2.80 m x 2.50 m x 1.50 m de profundidad, separadas entre sí cada 4.00 m.*
En la parte frontal se ha levantado una columna con las mismas características que las columnas levantadas en el lado izquierdo.

d. *En la parte frontal entre las coordenadas 784 841 E - 9 362 722 N al 784 828 E - 9 362 710 N, en la longitud aproximada de 18.00 m la quebrada Rumiñahui ha sido tapada con tapas de concreto armado en todo su ancho (2.50 m), con un espesor de losa de 0.15 m.*

(…)".

4.7. En el Informe Técnico N° 0007-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC del 10.01.2025, la Administración Local de Agua Utcubamba, en atención a los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 06.01.2025, en la que se constató que el señor Aníbal Irureta Bravo continúa ejecutando obras civiles en el cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui, recomendó que se disponga como medida cautelar que el señor Aníbal Irureta Bravo proceda de inmediato con la paralización y demolición de las mencionadas obras civiles.

4.8. La Administración Local de Agua Utcubamba, mediante la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 10.01.2025, notificada el 10.01.2025[1], dispuso una medida cautelar contra el señor Aníbal Irureta Bravo, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

4.9. El señor Aníbal Irureta Bravo, con el escrito ingresado el 13.01.2025, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con el Memorando N° 0148-2025-ANA-AAA.M de fecha 17.01.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA[2].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

[1] Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 0007-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC.
[2] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:12:29

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:02:43

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 12:53:31

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al dictado de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sanciones de la Autoridad Nacional del Agua

6.1. El artículo 157° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez iniciado el procedimiento la autoridad puede adoptar medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución a emitir, dichas medidas tienen un carácter provisorio y variable, ya que pueden ser modificadas o levantadas en cualquier momento, a criterio de la propia autoridad o cuando medie un pedido de parte:

> "***Artículo 157.- Medidas cautelares***
>
> *157.1. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.*
> *157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.*
> (El subrayado corresponde a este Tribunal)

6.2. De acuerdo con el numeral 256.1 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la autoridad **que tramita el procedimiento puede disponer**, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el citado artículo 157°.

Sobre el artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Morón Urbina, señala:

> *"**El presente artículo faculta, habilita y autoriza a todas las autoridades competentes para instruir un procedimiento sancionador para dictar, a su interior, medidas provisionales con el objetivo de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer**, y, en cuanto a su contenido, deberán ajustarse, entre otros aspectos, a los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto.*
>
> *La medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) exorbitante e instrumental adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada. Puede consistir en una multiplicidad de contenidos: desde la típica suspensión de los efectos de actos administrativos impugnados por los administrados hasta la*

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:12:29

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:02:43

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 12:53:31

suspensión de obras, permisos, licencias, concesiones, de funcionarios y servidores públicos, cesación de actos denunciados, derechos antidumping provisionales, retención de productos o bienes, inmovilización e internamiento de vehículos, incautación de documentos o decomiso de bienes, entre otras[4]".
(El resaltado corresponde al Tribunal).

6.3. De otro lado, en el numeral 286.2 del artículo 286° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que, durante el trámite del procedimiento sancionador, la Autoridad Administrativa del Agua podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final.

6.4. En el artículo 23° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobados por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se establece que, las medidas cautelares son medidas de carácter provisional, las cuales tienen por objeto asegurar la eficacia de la resolución final; asimismo, estas medidas son dictadas por la Administración Local del Agua cuando se aprecie lo siguiente: **(i)** Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa, **(ii)** Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final y **(iii)** Razonabilidad en la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

Respecto al recurso de apelación de la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC

6.5. Sobre el argumento de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Utcubamba inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aníbal Irureta Bravo por ocupar el cauce y la faja marginal de la quebrada Rumiñahui, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.2. En el trámite del procedimiento, la Administración Local de Agua Utcubamba con la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 10.01.2025, dispuso una medida cautelar a efectos de que el administrado, en el plazo de 3 días, paralice los trabajos que viene realizando, así como proceda a demoler las obras civiles ya construidas sobre el cauce y la faja marginal de la quebrada Rumiñahui.

La decisión se basó en el análisis de las condiciones establecidas en el artículo 23° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento:

a) "*Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa: se encuentra debidamente acreditado en razón que se ha instaurado el procedimiento administrativo sancionador, como resultado de una investigación averiguaciones e inspección ocular y levantándose las*

[4] MORON URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo II. Décima quinta edición: agosto 2020. Gaceta Jurídica S.A. p. 508.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:12:29

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:02:43

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 12:53:31

actas respectivas, que han determinado que los administrados han trasgredido la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, como se tiene expuesto en la notificación de cargo.

b) *Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final: a este presupuesto en el presente caso, ANIBAL IRURETA BRAVO ha hecho caso omiso a la Notificación N°0331-2024-ANA-AAA.MALA.UTC de fecha 21.12.2024, mediante el cual se le comunica, para que en un plazo de dos (02) días proceda a retirar las calaminas y muros de ladrillos de concreto colocados en el área que ocupa la Faja Marginal y cauce de la quebrada Rumiñahui, al contrario ha continuado construyendo obras civiles, conllevando a ocupar la faja marginal y cauce de la Quebrada Rumiñahui, que son bienes de propiedad del estado.*

c) *Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final: El infractor, al ocupar el cauce de la Quebrada Rumiñahui y la faja marginal a través de las obras civiles que viene construyendo, está restringiendo el acceso para la operación y mantenimiento y vigilancia de la mencionada quebrada, así mismo, al colocar losas de concreto en la parte superior de la quebrada, se correría el riesgo de obstrucción y desbordamiento del caudal de agua en épocas de lluvia, que podrían causar daño a las viviendas, a la carretera Fernando Belaunde Terry y a la misma quebrada. Por lo que, se debe paralizar los trabajos y demoler las obras civiles ya construidas sobre el cauce y faja marginal de la quebrada, y proceda a su desocupación*".

6.5.3. Este Tribunal advierte de los hechos identificados en la verificación técnica de campo inopinada realizada el 18.12.2024, así como de la fundamentación de la Administración Local de Agua Utcubamba, que la necesidad del dictado de la medida cautelar se sustenta en el riesgo de daño a bienes y personas por las obras y ocupación que se viene realizando a la Quebrada Rumiñahui. Además, de evitar que se siga afectando el cauce y la faja marginal, lo cual restringe el acceso para la operación, mantenimiento y vigilancia de la mencionada fuente de agua, que podría causar la obstrucción y desborde del caudal en épocas de lluvia.

6.5.4. En este sentido, se configura las condiciones de verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa y peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, que se establecen en el artículo 23° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.5.5. Respecto a la tercera condición para el dictado de una medida cautelar, relacionada con la Razonabilidad para garantizar la decisión final, se advierte que la Administración Local de Agua Utcubamba ha dispuesto **paralizar los trabajos que viene realizando** y **demoler las obras civiles ya construidas** sobre el cauce y faja marginal de la quebrada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y proceda a su desocupación.

6.5.6. Considerando que las medidas cautelares deben ajustarse a la intensidad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto; en caso de existir riesgo en la vida o patrimonio de personas, corresponde la inmediata paralización de la ejecución de obras, que constituye una medida menos gravosa que la demolición, sin perjuicio que se disponga esta última cuando se dicte una decisión definitiva.

6.5.7. En este sentido, el argumento de apelación del administrado en virtud del cual cuestiona el extremo de la medida cautelar que dispone la **demoler las obras civiles ya construidas**, debe ser amparado, debiendo sin efecto dicho extremo de la medida cautelar dispuesta con la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC.

6.5.8. Ahora bien, respecto a lo señalado por el apelante, en cuanto a que se debe tener en cuenta los principios de Causalidad y Presunción de Inocencia, porque "*no obra en autos que exista sanción alguna por el solo hecho de querer vivir en una vivienda con sus familias en un terreno de exclusiva propiedad*", es oportuno indicar que dichos argumentos se encuentran relacionados a cuestionar el procedimiento administrativo sancionador, lo cuales serán de objeto de evaluación por parte de la autoridad en el procedimiento principal; de manera que, no corresponde amparar el argumento del impugnante en este extremo.

6.6. En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Irureta Bravo contra la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC, debiendo dejarse sin efecto el extremo de la medida cautelar que dispone la demolición de las obras civiles ya construidas; sin perjuicio de que luego de contarse con una decisión definitiva se disponga la demolición de obras. Asimismo, se confirma la medida cautelar en el extremo referidos a la paralización de los trabajos que viene realizando en el cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui.

6.7. Finalmente, corresponde ordenar que la Administración Local de Agua Utcubamba ejecute de manera inmediata la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC, referida a la paralización de la ejecución de la obra.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0095-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.02.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el señor Aníbal Irureta Bravo contra la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC, dejándose sin efecto la medida cautelar en el extremo que dispone la demolición de las obras civiles ya construidas en el cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui.

2°.- **CONFIRMAR** en la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC en el extremo que dispone paralizar los trabajos que viene realizando sobre el cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui.

3°.- **ORDENAR** que la Administración Local de Agua Utcubamba ejecute la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 0005-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:12:29

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 13:02:43

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2025 12:53:31

en el extremo que dispone paralizar los trabajos que viene realizando sobre el cauce y faja marginal de la quebrada Rumiñahui.

4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 965C5E22